

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fon-
dos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

LUNES, 22 DE JUNIO DE 1964

Núm. 140

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con
el 5% para amortización de empréstitos

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago con carácter provisional de los nuevos haberes establecidos por la Ley 108/1963 a los funcionarios de las Corporaciones Locales que tengan todavía pendiente la aprobación de sus plantillas de personal.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de la labor que han tenido que realizar las Corporaciones Locales para la revisión de sus plantillas de personal, acomodándolas al sistema de grados retributivos establecido por la Ley 108/1963, de 20 de julio, ha motivado que muchas de ellas no hayan podido presentar hasta el momento la nueva plantilla revisada, que otro buen número lo hayan hecho fuera del plazo previsto y que la mayoría de las recibidas llegaran en masa a este Departamento poco antes de la expiración de dicho plazo.

La situación creada con tal motivo hace que pese al buen deseo y al ritmo acelerado a que se ven obligadas a funcionar las dependencias correspondientes de la Dirección General de Administración Local, que han estudiado hasta el momento más de la mitad de todos los Ayuntamientos de España, impida, sin embargo, el despacho inmediato de las plantillas todavía pendientes.

Y aunque en las instrucciones y consultas evacuadas por dicho Centro directivo se ha facilitado al máximo el pago con carácter provisional de los nuevos haberes, siempre que no existieran dificultades insalvables, incluso sin estar aprobada la correspondiente plantilla, como pueden haberse producido interpretaciones erróneas que se traduzcan en perjuicio de los funcionarios afectados, para atender a la necesidad urgente que ello plantea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", aquellas Corporaciones Locales que no hubieren remitido sus plantillas de personal, con la asignación de grados retributivos correspondientes, deberán dar cumplimiento a dicha obligación, elevando la documentación pertinente a la Dirección General de Administración Local.

2.º Las Corporaciones Locales a quienes se les haya devuelto la plantilla de personal, sin otorgársele el visado reglamentario y con reparos en orden a la asignación de grados retributivos, procederán sin demora a abonar a su personal el sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales que correspondan a los grados asignados que no hubieran sido objeto de aquellos reparos. En cuanto a los afectados por estos reparos lo harán ateniéndose a las indicaciones de la Dirección General de Administración Local en las comunicaciones cursadas. Dichos abonos serán a cuenta de la liquidación que habrá de efectuarse posteriormente al recibir las plantillas el visado definitivo, de modo que si se produjera alguna rectificación en los grados que se apliquen para la determinación de los haberes se procederá a las compensaciones que resulten pertinentes, verificándose los reintegros o los abonos oportunos.

3.º Las Corporaciones Locales que sin rebasar los topes máximos legales de gastos de personal hayan remitido para su visado a la Dirección General de Administración Local su plantilla de personal, y en la fecha de publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" no hubieran recibido resolución de aquella Dirección, rectificando los grados asignados u oponiendo reparos a los mismos, efectuarán el mismo abono a que se hace referencia en el apartado anterior, con arreglo a los grados retributivos propuestos en la plantilla y sin per-

juicio de verificar la misma compensación a que se alude en el apartado anterior, en el supuesto de rectificarse dichos grados al visar la plantilla la repetida Dirección General.

4.º En forma análoga a la dispuesta en el número anterior procederán las Corporaciones Locales que se encuentren en el mismo caso, aunque sus gastos de personal rebasen los topes máximos establecidos por las disposiciones vigentes, siempre que dicho rebasamiento no exceda en un 20 por 100 más sobre los topes indicados.

5.º Cuando en una Corporación Local existan funcionarios que por aplicación de acuerdos especiales gocen de una retribución total superior a la que les correspondería por la aplicación estricta de la Ley 108/1963 continuarán con carácter provisional en el percibo de las anteriores retribuciones hasta tanto se adopte la resolución pertinente al acordar el visado definitivo de la plantilla.

6.º Habida cuenta de que el pago de las nuevas retribuciones de la Ley 108/1963, en los supuestos de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, entraña la absorción, con arreglo al indicado texto legal, de todas las gratificaciones a que se refiere el artículo segundo del mismo, la Corporación Local respectiva dejará de satisfacerle simultáneamente dichas gratificaciones absorbibles.

7.º En cuanto al pago de gratificaciones voluntarias habrá que estarse a la concesión de la reglamentaria autorización por este Ministerio, no pudiéndose efectuar abono alguno hasta que tal autorización se haya concedido, conforme al número tres del artículo dos de la Ley.

8.º Las Corporaciones Locales que hagan uso de las autorizaciones concedidas por esta Orden deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local por correo certificado y dentro de los dos días si-

guientes a la adopción del acuerdo, a fin de que por este Departamento puedan conocerse las entidades locales que, no obstante lo anteriormente dispuesto, continúan sin satisfacer a sus funcionarios los nuevos emolumentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» número 144, del día 16 de junio de 1964. 2803

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL
DE LEON

ASUNTO: CEREALES Y LEGUMINOSAS

Normas Reguladoras de la Campaña
1964 - 65 de cereales panificables

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular núm. 7/64, de fecha 8 de junio del corriente año, las normas reguladoras para la Campaña 1964-65, de cereales panificables, publicada en el B. O. del Estado n.º 139 de fecha 10 del mismo mes y año; para cumplimiento de los industriales transformadores de trigo y harina, y para conocimiento del público en general, se dispone lo que sigue:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Art. 1.º—Las cantidades de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales, actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, como sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Art. 3.º—Las Industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

Clases y características de la harina

Art. 4.º—Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características: El 15 por 100 de humedad, como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas: el 16 por 100 como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100 como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos núm. 120 (45 kilos por centímetro lineal), las mallas de 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez, no superior a 3 décimas por 100 expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca de color y sabor agradable sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros, ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente, a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 15.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

Registro de producción

Art. 5.º—Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 6.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Art. 7.º—Se autoriza a los industriales harineros, que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilice exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en que sus calidades, «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores».—Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100 como máximo.

Humedad, 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), como máximo 0,1 por 100.

b) «Sémolas corrientes y gruesas». Cenizas (sobre sustancia seca, el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad, 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesas» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por los industriales harineros

Art. 8.º—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente, o cosidos o atados, a mano.

En los dos últimos supuestos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la harina contenida.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Art. 9.º—Las preparaciones y envasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa», que, así como para las pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1950. En cada uno de los envases, se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia ante cualquier posible reclamación.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémola a granel por los industriales y comerciantes que se ajusten a disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Art. 10.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboran productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «autorización de compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémola a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

Igualmente podrán efectuarse ventas de harinas sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

A los fines indicados en el artículo 6.º, se autorizan las operaciones de compraventa de harina entre fabricantes, con excepción de las que hace referencia el apartado 2 del artículo 19 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 11.—Las «Autorizaciones de Compra» de harinas o sémolas que

tendrán validez para la campaña serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 10, previa justificación, en su caso, de que las industrias que están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del Carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezca e inscritas en el registro que lleva esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 12.—Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harina, esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes se halla facultada para admitir la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Art. 13.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 14.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el artículo 16 de la Circular 7/64, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrarán en todo momento en los almacenes y panaderías de esta provincia, son los siguientes:

a) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en los almacenes de harinas, se cifra en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior. Por excepción, los almacenistas que también sean fabricantes de harinas de esta provincia y tengan instalados sus almacenes a distancias no superior a 50 kilómetros y cuenten con medios de transportes propios y garantice el abastecimiento de harinas con la debida regularidad, no se les limita la provisión en sus almacenes.

b) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la

cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

II.—DEL PAN

Pan

Art. 15.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elabora con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 4.º. En aquellas localidades en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harina de centeno, las Delegaciones Locales formularán a esta Delegación Provincial, la correspondiente petición a fin de elevar propuesta a la Comisaría General para la autorización de dicha elaboración que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 4.º.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las del trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos.

Humedad del pan

Art. 16.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superior, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Art. 17.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

Piezas de fabricación obligatoria

Art. 18.—Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 y 500 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo en el peso de 100 gramos en las de 500.

Venta de pan a peso exacto

Art. 19.—La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría

General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Calidad y precios de las piezas de fabricación obligatoria

Art. 20.—Las dos piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y pre-

Para los Municipios de León, La Bañeza, Astorga y Ponferrada, que son los autorizados para la venta de pan por el sistema de PESO EXACTO.

sentación de las dos piezas obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

El formato de estas piezas no será distinto en ningún caso, al de las piezas que han venido fabricándose en cada panadería en mayor porcentaje hasta la publicación de la presente Circular.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes formatos y precios máximos:

PESOS Y FORMATOS	CLASES	
	FLAMA (Miga blanda)	CANDEAL (Miga dura)
Piezas de 800 gramos forma redonda	7,00	7,30
Piezas de 500 gramos forma redonda y barra	4,70	4,90
Para el resto de la provincia, en venta con tolerancia en peso de 3 por 100.		
Piezas de 800 gramos forma redonda	6,80	7,10
Piezas de 500 gramos forma redonda y barra	4,50	4,70

Precio de las restantes elaboraciones

Art. 21.—a) El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

b) Precios de artículos en cuya elaboración se agreguen otras materias alimenticias.—Los productos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 15, en cuya elaboración además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias como grasas, azúcar o leche, quedan libres de precio.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 22.—Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en pieza de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Sólo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Pan de reservistas

Art. 23.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio

y la forma de pago de libre contratación.

Toma de muestras y reposo de pan

Art. 24.—La toma de muestras para análisis de pan, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los reposos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 520), en que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de reposo y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

También por esta Delegación Provincial de Abastecimientos se realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expendan.

Partes de movimientos de trigos y harinas

Art. 25.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo establecido para la Campaña anterior.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación el parte, por dupli-

cado, según modelo, anexo núm. 2 de la Circular 7/64, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 139, de fecha 10 del corriente mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 26.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 27.—Las infracciones a la Circular 7/64 de la Comisaría General, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 139, de fecha 10 del actual, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Vigencias y anulaciones

Art. 28.—Las presentes normas entrarán en vigor el día de la fecha, quedando en tal momento derogadas las anteriores que regulaban la Campaña 1963-64.

León, 18 de junio de 1964.

El Gobernador Civil-Delegado,

2810

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

Redactado el Proyecto de construcción del C. V. de «Valdorria a Nocedo de Curueño» número P-113, queda expuesto al público en el Negociado de Intereses Generales y Económicos de esta Diputación por plazo de quince días, para que se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

León, 15 de junio de 1964. — El Presidente accidental, Maximino González Morán. 2809

Administración municipal

Ayuntamiento de Torre del Bierzo

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de beneficencia para 1964, se halla expuesto con el acuerdo aprobatorio, en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, contra los que se podrá interponer recurso contencioso administrativo, previo el de reposición.

Torre del Bierzo, 11 de junio de 1964. El Alcalde, Angel Raga Nazabal.

2732

Núm. 1630.—63,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1964